



Montevideo, 20 de agosto de 2015.

**Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones
México, Distrito Federal**

De mi mayor consideración.

Como es de su conocimiento, ASIET (Asociación Interamericana de Telecomunicaciones) es una asociación sin fines de lucro cuyo objetivo prioritario es apoyar y fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información en Latinoamérica, mediante la cooperación entre sus socios, el diálogo público-privado y el apoyo a iniciativas que favorezcan la reducción de la brecha digital y el avance de la región hacia la Sociedad de la Información.

Algunos temas fundamentales estudiados de manera regular por ASIET en el desempeño de dichas funciones se relacionan con la instalación y la expansión de infraestructura, así como con las implicaciones inherentes a estas labores. En dicho ámbito, diversos países de la región analizan e implementan mecanismos para el establecimiento de antenas en condiciones armónicas con la protección de la salud y el medio ambiente buscando reducir las dificultades y costos que obstaculizan el despliegue ordenado de las redes, inciden de forma adversa en la inversión y restringen el incremento de la conectividad y la reducción de la brecha digital.

En este contexto, la generación de normas y criterios adecuados para la medición y el monitoreo de radiaciones electromagnéticas son aspectos elementales en las acciones dirigidas a regular el despliegue de infraestructura. Sin embargo, la experiencia internacional demuestra que deben ir acompañados de medidas más amplias que faciliten e incentiven el desarrollo de inversiones y una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones.

La Disposición Técnica IFT-007-2015¹, que el IFT ha puesto a consulta pública, es una propuesta que genera mayor certidumbre sobre los mecanismos y criterios de actuación en torno a la emisión de radiaciones electromagnéticas. Si bien —como planteamos en las observaciones y comentarios puntuales que realizamos en el formato que acompaña a la presente— existen elementos que, desde nuestra perspectiva, podrían mejorarse, el documento es el primer paso para analizar y discutir aspectos adicionales en la consolidación de una política enfocada a la adopción de las mejores prácticas para el desarrollo de infraestructura, a través del despliegue de antenas.

Al respecto, resulta fundamental que la información en torno a las características de seguridad relacionadas con la operación de las radiobases sea del conocimiento público y se reconozca el cumplimiento con los estándares internacionales, que permiten garantizar condiciones adecuadas para el cuidado de la salud y medio ambiente. La labor que se realiza para el monitoreo y la medición de radiaciones debe ser un mecanismo generador de confianza que permita un acercamiento con la ciudadanía en un tema tan complejo y poco conocido.

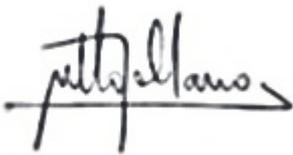
Aunado a lo anterior, la aproximación a estos temas por parte de los gobiernos y las autoridades locales es un asunto de primera importancia, ya que ellos tienen bajo su responsabilidad la regulación de aspectos centrales en la instalación de infraestructura. De su convicción y conocimiento sobre los beneficios que generan las telecomunicaciones dependen muchas veces las condiciones de acceso por parte de población.

¹ IFT-007-2015: Medidas de Operación para el Cumplimiento de los Límites de Exposición Máxima para Seres Humanos a Radiaciones Electromagnéticas de Radiofrecuencia No Ionizantes en el Intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el Entorno de Emisores de Radiocomunicaciones.

Consideramos que las acciones encaminadas a la evaluación y el monitoreo de la emisión de radiaciones deben ir acompañadas de medidas que fomenten el conocimiento, la información y la comunicación con diversos sectores de la sociedad. Es indudable que para lograr dichos objetivos la labor de las autoridades es fundamental, sin embargo, creemos que en este importante tema la colaboración de todos es factible y necesaria.

Atendiendo a la convocatoria que el IFT ha realizado para promover un primer acercamiento a este asunto tan complejo a través de una consulta pública, expresamos nuestra disposición para participar en los espacios que pudieran gestarse con la intención de informar a la ciudadanía y promover una política dirigida al despliegue de infraestructura bajo criterios que permitan impulsar la conectividad y la reducción de la brecha digital

Sin otro particular, los saluda afectuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Bello Arellano', with a long horizontal stroke extending to the right.

Pablo Bello Arellano
Secretario General
ASIET

Número de consulta a asignar:	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo o del Representante Legal:	Pablo Bello Arellano	
Empresa que representa (Únicamente para Personas Morales):	Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones	
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Sí, acepto los términos	
Personalidad con que acude (a nombre propio o de un tercero):	En Representación de un Tercero (Personas Morales)	
Documento con el que los acredita (sólo para personas morales):	Poder Notarial (Persona Moral)	
AVISO: <ul style="list-style-type: none"> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 		
Lineamientos	Con referencia del numeral, fracción o párrafo que corresponda	Comentarios, opiniones o propuestas
CAPÍTULO_1	IX (líneas 236-240)	Los equipos receptores, al no ser fuente de emisión alguna, no deberían ser materia de la Disposición Técnica IFT-007-2015. Su incorporación en la definición de “estación de radiocomunicaciones” podría genera confusión y, por tal motivo, consideramos que sería mejor omitirla.

		En dicho sentido, es importante que se considere en esta definición al sistema radiante —que es el que produce radiaciones electromagnéticas— y no del conjunto de transmisores, receptores en general, instalaciones y equipos de soporte, los cuales no son objeto de los presentes lineamientos.
CAPÍTULO_1	XXIII (líneas 322-328)	En función del tipo de antena, la definición propuesta podría generar confusión en la determinación del campo lejano. Al respecto sería conveniente aclarar la manera en que se aplican los conceptos desarrollados dependiendo de la tipología de la antena.
CAPÍTULO_5	5.1.2 (líneas 491 – 513)	Las condiciones en que las emisiones son generadas por múltiples emisores son diversas y requieren un análisis de sus particularidades. Debido a lo anterior, sería recomendable evitar establecer regulaciones y obligaciones ex ante que omitan la revisión de situaciones y casos específicos para la evaluación de este tipo de emisiones.
CAPÍTULO_5	5.1.2 b) (líneas 500 – 507)	Consideramos fundamental establecer con claridad el procedimiento bajo el cual deba aplicarse la disposición respecto a los múltiples emisores que pudieran identificarse de acuerdo a lo referido en el presente numeral. En el mismo tenor resulta primordial que establezcan los términos de la participación y colaboración de dichos emisores en el marco de este procedimiento.
CAPÍTULO_5	5.1.2 b) (líneas 500 – 507)	En el marco de lo señalado en el artículo 9 del Apéndice C (Normativo) — respecto a la solicitud de evaluaciones de conformidad a petición de parte— y en el artículo 14 del mismo apartado —relativo a la no obligatoriedad para los concesionarios de realizar mediciones multiemisores de RF— consideramos necesario que se precisen en la disposición técnica los mecanismos que habrían de adoptarse para llevar a cabo dichos procedimientos y cuáles será las funciones que habrán de desempeñar los emisores en su desarrollo.
CAPÍTULO_6	6.1.1 IV (líneas 569 – 571)	Determinar la probabilidad de que las intensidades de campo de los emisores “se sumen linealmente o puedan crear patrones de interferencia, ondas estacionarias, etc” podría requerir de mediciones que no son consideradas como materia de los presentes lineamientos Para los fines del cálculo al que se hace referencia consideramos que dicho requisito no debería de incorporarse.
CAPÍTULO_6	6.1.1 V (líneas 572 – 573)	Las características de la medición que se adopta en los presentes lineamientos permite la identificación de los niveles de exposición considerando los efectos de las frecuencias no deseadas, por lo que dicha información es innecesaria y podría omitirse para facilitar los procesos que contemplan los presentes lineamientos.
CAPÍTULO_6	6.1.1 VI (líneas 574)	Como hemos mencionado con anterioridad, resulta relevante considerar la tipología de las antenas existentes en las disposiciones adoptadas por los presentes lineamientos. Al respecto, la presentación de un catálogo en donde se amplíe la información sobre este tema podría facilitar la interpretación y aplicación de la norma.
CAPÍTULO_6	6.1.1 X (líneas 578-579)	La información sobre la altura de la antena sobre el nivel del mar no es necesaria para la medición que se pretende realizar (dado que existe el dato de la altura sobre el nivel del piso). Dicho requisito podría omitirse para facilitar los procesos a los que se hace referencia.
CAPÍTULO_6	6.1.1 XI (líneas 580-587)	La generación de la información que se especifica en este punto, con el nivel de desagregación que se solicita, implicaría costos importantes para sus propietarios. Al respecto se sugiere delimitar dicha petición a casos en los que se considera imprescindible para la medición.
CAPÍTULO_6	6.1.1 XIV (líneas 590-591)	Como se mencionó con anterioridad, el tipo de medición que se realiza para evaluar el grado de exposición, permite establecer las acciones adecuadas para el cumplimiento de los parámetros, sin el requerimiento de la información mencionada en la presente fracción. Resultaría conveniente omitir dicho punto para facilitar los procesos materia de los presentes lineamientos.

APÉNDICE_C	Art. 1 (líneas 2241- 2251)	No existe claridad ni en las definiciones, ni en el contenido de la disposición, respecto a los requisitos que deberán cumplir los terceros habilitados para garantizar los derechos de las instalaciones que sean visitadas en el desarrollo de su labor. Debido al carácter privado de las unidades de verificación, consideramos fundamental la definición de un procedimiento claro para tal fin, que otorgue certeza jurídica y de confianza a los visitados sobre la labor de las unidades.
APÉNDICE_C	Art. 4 (líneas 2266-2269)	La autorización por parte del IFT de los organismos de certificación, encargados de emitir los certificados de conformidad obligatorios para los equipos terminales, debe realizarse con base en un procedimiento claramente estipulado y bajo las condiciones máximas de transparencia, que permitan conocer sobre la legitimidad del proceso selección de dichos organismos y la capacidad que tienen para el desempeño de su labor.
APÉNDICE_C	Art. 7 (líneas 2288-2291)	Es fundamental que la lista completa de los organismos de evaluación mencionados en el presente artículo se dé a conocer antes de la entrada en vigor de los lineamientos. La clarificación del procedimiento para la autorización de los evaluadores y las condiciones en las que habrán de desarrollar sus actividades son cruciales para asegurar que su desempeño sea transparente, profesional y eficiente.
APÉNDICE_C	Art. 8 (líneas 2293-2295)	Se solicita incluir en el texto del artículo, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la interpretación, actualización o modificación de la Disposición Técnica IFT-007-2015 deberá ser sujeta a consulta pública.
APÉNDICE_C	Art. 9 (líneas 2305-2309)	El plazo contemplado para la entrega de cálculos es sumamente restrictivo y podría retrasar el despliegue de servicios e infraestructura en casos específicos. Se sugiere una entrega de dichos datos con una temporalidad de al menos tres meses, considerando aún la posibilidad de llevarla a cabo cada semestre. Lo anterior, facilitaría el seguimiento y procesamiento de la información sin afectar el funcionamiento adecuado de la infraestructura. Para dar celeridad y seguridad a dicho proceso sería recomendable el desarrollo de un sitio o la recepción de los cálculos vía medios electrónicos.
APÉNDICE_C	Art. 9 (líneas 2301-2303)	No existe claridad respecto a la aplicación del mecanismo de evaluación de la conformidad a petición de parte. En la disposición se omite la explicación respecto a quién será el responsable de solventar los gastos de dicha evaluación, cuáles serían los montos a pagar por la realización de este procedimiento, o bien, qué criterios e instancias habrían de definir dichos aspectos. De manera respetuosa sugerimos que se puntualicen dichos elementos de forma explícita en el documento sometido a consulta. Sugerimos que no sean los emisores a los que se medirá los que asuman dichos costos, con la finalidad de eliminar cualquier incentivo a favorecer a la parte contratante o generar conflictos de interés en la medición por parte de terceros.
APÉNDICE_C	Art. 9 (líneas 2301-2303)	En la Disposición Técnica IFT-007-2015 no se hace referencia al procedimiento, los requisitos o los criterios para autorizar a los organismos certificadores o las unidades de verificación de tercera parte. La incorporación de dichos elementos en el documento otorgaría certeza jurídica respecto a la correcta realización de las verificaciones mencionadas. Es fundamental que se especifiquen dichas cuestiones en la disposición para dar transparencia y certidumbre sobre la capacidad de las unidades de verificación autorizadas. Consideramos que la máxima publicidad en el procedimiento de habilitación de las unidades de verificación de tercera parte, permitirá conocer sobre la experiencia y capacidad de éstas para la realización de su labor. Sería deseable la existencia de un amplio número de unidades de verificación, con la finalidad de asegurar la independencia entre ellas y contar con la posibilidad de una selección óptima para cada caso. Sin embargo, en caso de que las condiciones al respecto no fueran las adecuadas, deberían establecerse criterios claros bajo los cuales el IFT podría intervenir proponiendo alguna alternativa.

APÉNDICE_C	Art. 12 (2335-2365)	Se presentan dos artículos numerados con el 12 y esta situación puede generar confusión. Se recomienda corregir el error de formato.
APÉNDICE_C	Art. 12 (2365)	Se plantea que cuando los niveles de exposición medidos por la unidad de verificación sobrepasen los límites aplicables se informe al IFT del incumplimiento y se proceda a sanción. En ocasiones no es posible identificar en cada momento si los niveles de exposición se encuentran por encima de los límites establecidos. La incorporación de un periodo de gracia para que los emisores puedan corregir dichas situaciones, previo al establecimiento de cualquier sanción, facilitaría el cumplimiento de los objetivos de la disposición consulta, sin que se tenga que acudir necesariamente a un proceso de revisión.
APÉNDICE_C	Art. 13 (línea 2369)	El concepto "comportamiento radioeléctrico" resulta confuso para determinar los casos en los que debería entregarse un nuevo cálculo de los niveles de exposición. Se sugiere utilizar la expresión "nivel de emisiones" para dar claridad al contenido del artículo.
APÉNDICE_C	Art. 13 (2367-2372)	El periodo contemplado para la entrega de los cálculos es restrictivo para la operación eficiente de las estaciones y dificultaría la gestión de la información. Se sugiere que la entrega de dicha información se realice de manera trimestral, o bien semestral como se comentó anteriormente.
APÉNDICE_C	Art. 14 (2374 – 2380)	La no obligatoriedad para los concesionarios de las mediciones multiemisores genera dudas sobre la aplicación del contenido del Capítulo III a las estaciones con emisores múltiples. Al respecto, sería adecuado aclarar las implicaciones normativas del presente artículo con una mayor especificidad en su redacción.
APÉNDICE_C	Art. 17 (líneas 2412-2415)	Debido a que, de acuerdo con el artículo 9 del Apéndice C (Normativo), las evaluaciones de conformidad (necesarias para la emisión del dictamen de conformidad) deben realizarse a petición de parte, el planteamiento sobre el seguimiento, verificación y vigilancia de las estaciones y equipos terminales de telecomunicaciones es incongruente. Al respecto, consideramos que deberían especificarse con claridad los mecanismos y tiempos contemplados para llevar a cabo dichos procesos, o bien, especificar que la vigencia del dictamen sería indefinida.
APÉNDICE_C	Art. 19 (2417 – 2419)	La numeración del artículo es errónea. Además, los artículos que se mencionan como indicativos de causa de suspensión o cancelación deben ser reconsiderados debido al cambio que habría de derivarse del ajuste en el orden de los números.
APÉNDICE_C	Artículos 19 a 21 (2417 – 2461)	Es necesario realizar un cambio en la numeración debido a la observación señalada con anterioridad.
APÉNDICE_C	Art. 18 (líneas 2421- 2431)	El inciso a) es incongruente con lo estipulado en el artículo 9 del Apéndice C (Normativo), al hacer referencia a las labores de vigilancia, cuando —como se ha explicado con anterioridad— éstas deberán realizarse a petición de parte. Como se explicó con anterioridad, resulta fundamental aclarar la intención de enunciar dichos mecanismos y la manera en que operarían.
APÉNDICE_C	Art. 19 (líneas 2433-2439)	En el numeral 3 reproducimos la observación realizada con anterioridad, respecto a la congruencia entre el mecanismo de solicitud a petición de parte y los procesos de evaluación que se mencionan.
TRANSITORIAS	Segundo (líneas 2604-2610)	La utilización de una plataforma informática o la posibilidad de entregar la información vía remota, facilitaría el procesamiento y la gestión de los cálculos a los que hace referencia el presente artículo. Se sugiere que se establezca dicha posibilidad de manera explícita. Considerando los costos y obligaciones que se desprenden de los presentes lineamientos, sus posibles implicaciones en el desempeño del sector y la necesidad de que los procesos contemplados se realicen de manera adecuada, se sugiere permitir un periodo de transición de hasta tres años, acorde con las prácticas internacionales en la materia.